



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CACERES

Expediente: 19001 33 31 001 2010 00078 01

Demandante: ANA YOLIMA TROCHEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 051

I. ASUNTO A DECIDIR

Pasa al Despacho del magistrado sustanciador el asunto de la referencia para considerar la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora, respecto del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 18 de julio de 2014 y del Auto del 14 de noviembre del mismo año proferido por este Tribunal.

ANTECEDENTES
República de Colombia

2.1. La providencia respecto de la cual se solicita corrección?

El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca proferió el Auto del 14 de noviembre de 2014, en el cual resolvió:

"PRIMERO.- APROBAR EL ARREGLO CONCILIATORIO celebrado entre las partes y contenido en el acta de conciliación calendada a 18 de julio de 2014, de conformidad con las razones arriba expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes fue establecido en la providencia en cita de la siguiente manera:

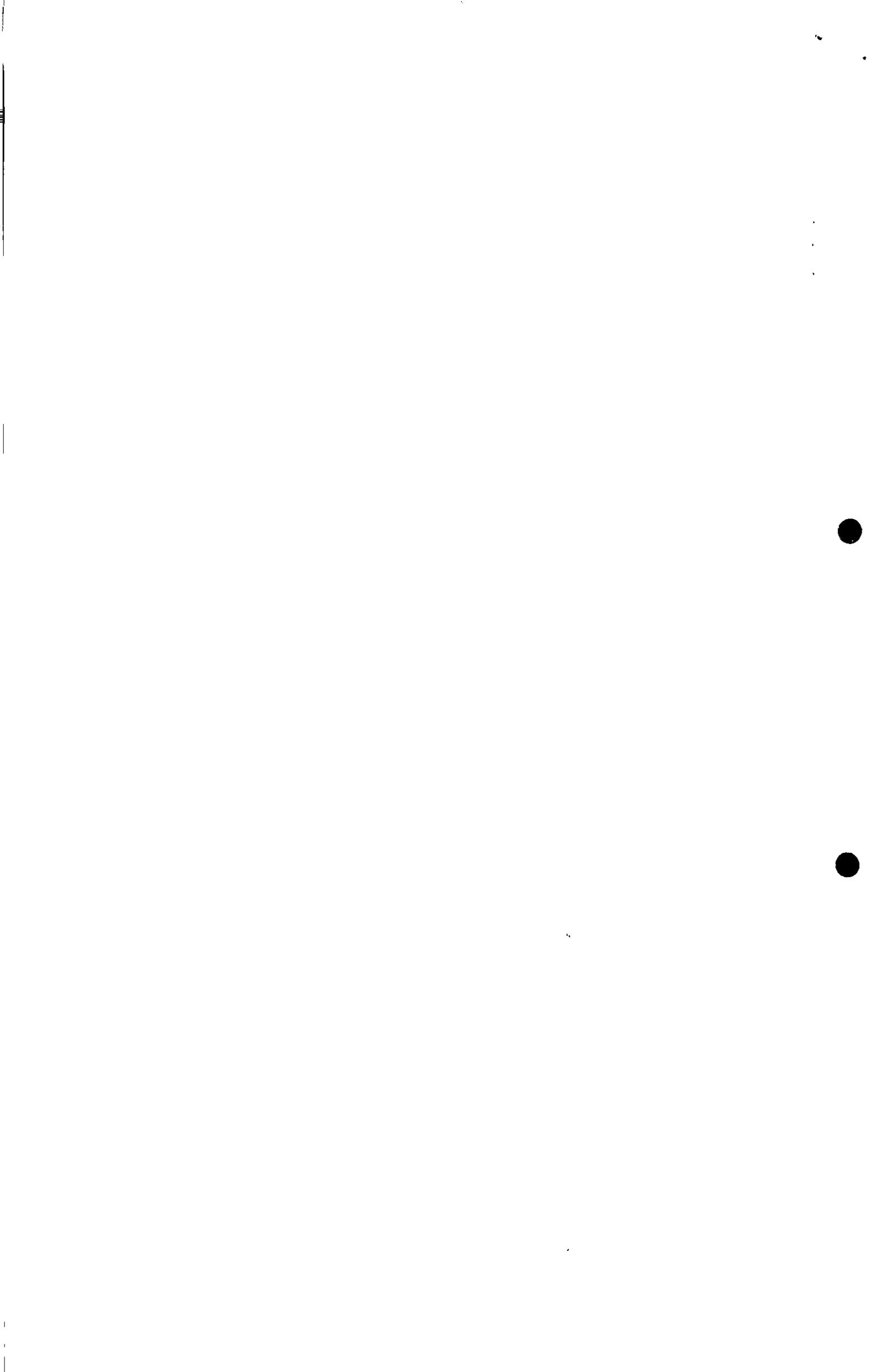
"(...)

Con base en los (sic) arriba enunciado, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

Primero.- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagará el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán en sentencia de 21 de noviembre de 2013, excluyendo el reconocimiento realizado por concepto de daño emergente, tal como se relaciona a continuación:

¹ Folios 271 a 273 del Expediente

² Folios 242 a 257 del Expediente



Expediente:
Demandante:
Demandado:
Acción:

19001 33 31 001 2010 00078 01
ANA YOLIMA TROCHEZ Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN – SEGÚN SENTENCIA	VALOR CONCILIADO
PERJUICIOS MORALES			
Sucesión de Leonardo Muñoz	Directo afectado	20 SMLMV	16 SMLMV
Aña Yolima Trochéz	Compañera permanente	10 SMLMV	8 SMLMV
Leonardo Muñoz Santacruz	Hijo	10 SMLMV	8 SMLMV
Cristian Leonardo Muñoz Mestizo	Hijo	10 SMLMV	8 SMLMV
Santiago Andrés Muñoz	Hijo	10 SMLMV	8 SMLMV
PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE –			
Sucesión de Leonardo Muñoz	Directo afectado	\$2.568.414,58	\$2.054.731,66
PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE			
Sucesión de Leonardo Muñoz	Directo afectado	\$328.024	\$0
DAÑO A LA SALUD			
Sucesión de Leonardo Muñoz	Directo afectado	20 SMLMV	16 SMLMV

SEGUNDO.- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagará la suma conciliada conforme lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.
(...)" (Se destaca)

2.2. La solicitud de corrección³

Con escrito radicado a través de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante solicitó que se procediera a efectuar la corrección y/o aclaración del acta de la audiencia de conciliación de 18 de Julio de 2014 y de la providencia de 14 de noviembre de 2014 mediante la cual se aprobó la mencionada conciliación, en atención a lo siguiente:

"(...)

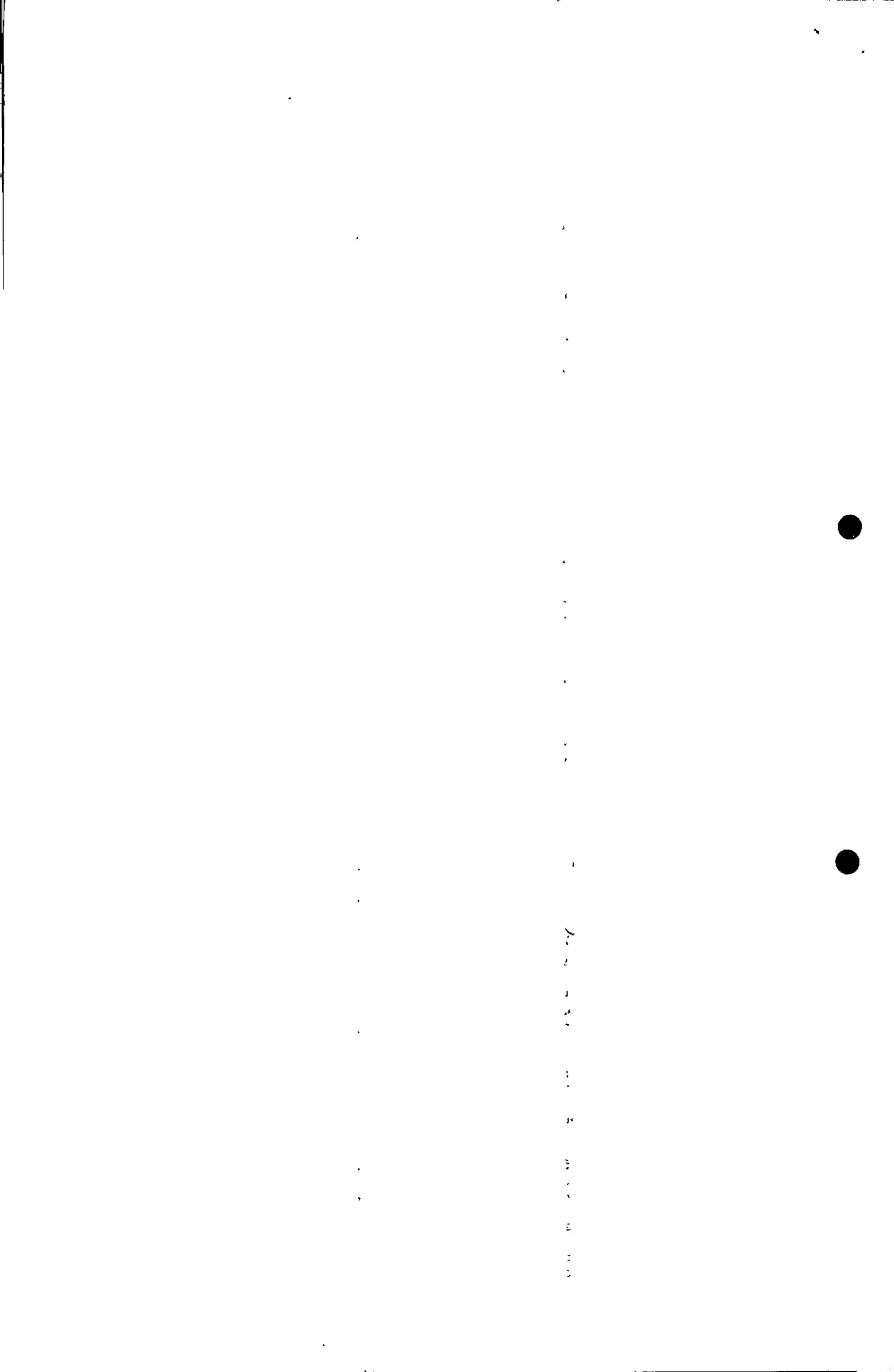
1. Mediante sentencia 231 de 21 de Noviembre de 2013 el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Popayán por descongestión, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones padecidas por el señor Leonardo Muñoz Santacruz, que acontecieron el 17 de febrero de 2008 Causa (sic) del indebido manejo de armas de fuego y explosivos por parte del Ejército Nacional, por las razones señaladas en la parte motiva de la citada providencia y los ordenó a pagar por concepto de perjuicios morales:

"i) A pagar a nombre de la sucesión del señor Leonardo Muñoz Santacruz la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales del hoy occiso Leonardo Muñoz Santacruz.

"ii) A la señora Ana Yolima Tróchez en su calidad de compañera permanente y a los hijos del señor Leonardo Muñoz Santacruz, Cristian Leonardo Muñoz Mestizo y Santiago Andrés Mestizo se les deberá pagar la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno de ellos.

"iii) A pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS

³ Folios 271 a 273 del Expediente



Expediente: 19001 33 31 001 2010 00078 01
Demandante: ANA YOLIMA TROCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.568.414,58) por concepto de lucro cesante consolidado, los cuales se pagarán a la sucesión del señor Leonardo Muñoz Santacruz.

"iv). A pagar la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$328.024) por concepto de daño a la salud a favor de la sucesión del señor Leonardo Muñoz Santacruz".

Claramente en el fallo anterior, que en lo pertinente se ha transcrito, el beneficiario directo es el señor LEONARDO MUÑOZ SANTACRUZ, y no existe y no se consagró derecho alguno para LEONARDO MUÑOZ SANTACRUZ HIJO como aparece erróneamente en el cuadro del Acta de conciliación de fecha 18 de Julio de 2014 (folios 242v. y 243v.), ya que los únicos hijos a quienes se les reconoció derecho son: CRISTIAN LEONARDO MUÑOZ MESTIZO y SANTIAGO ANDRÉS MUÑOZ MESTIZO, error que se reitera en el texto de la providencia de aprobación de la conciliación a folios 247 vuelto.

2. La sentencia de primera instancia, conciliación y providencia de aprobación con las respectivas notas de ejecutoria se radicaron para pago ante el Ministerio de Defensa, correspondiéndole el turno No. 4796 de la Resolución No. 5801 de 9 de julio de 2015. (hoja 4 renglón 6).

3. Con fecha 11 de del (sic) corriente mes, a mi correo electrónico llegó comunicación del Ministerio de Defensa que manifiesta:

(...)

De acuerdo al anterior texto, como lo manifiesta el Ministerio de Defensa no hay reconocimiento alguno para el señor LEONARDO MUÑOZ SANTACRUZ (HIJO) porque no existe y nunca se reclamó derecho alguno al respecto, que erradamente consagran que el valor conciliado es de 8 salarios mínimos mensuales vigentes.

De la misma manera el Ministerio hace una advertencia de cesar el reconocimiento de intereses moratorios de no darse la aclaración o corrección a la fecha de liquidación y pago; lo anterior causaría un grave detrimento y un acto de injusticia al tener que haber esperado a la actualidad cerca de 6 años para la cancelación.

Con base en lo expuesto solicito que el Honorable Tribunal se sirva corregir y aclarar que no existe LEONARDO MUÑOZ SANTACRUZ como hijo y que el mismo no tiene derecho al valor conciliado que consta en los diferentes cuadros y escritos tanto en la audiencia de conciliación, como de la providencia de su aprobación de fechas ya referenciadas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración, corrección y adición lo siguiente:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan

Expediente: 19001 33 31 001 2010 00078 01
Demandante: ANA YOLIMA TROCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrillas fuera de los textos)

Así, cuando se habla de acларación, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia respecto de la cual se solicita la adición, ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Frente a la corrección, además de proceder respecto a errores aritméticos, es aplicable también frente a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

3.2. El caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, afirma la apoderada de la parte actora que en el acta de la audiencia de conciliación celebrada por este Tribunal el 18 de julio de 2014⁴ y en el Auto de 14 de noviembre de 2014⁵ por el cual se aprobó un acuerdo conciliatorio dentro del sub iudice, se indicó que uno de los beneficiarios de la condena era el señor "Leonardo Muñoz Santacruz" en calidad de "hijo" del directo afectado, situación que reñía con la vedad procesal en tanto que el demandante "LEONARDO MUÑOZ SANTACRUZ" acudía al presente contradictorio únicamente en calidad de víctima directa, sin que fungiera ningún otro actor con el mismo nombre, por lo que pide que se proceda a su corrección.

Prima facie, debe ponerse de manifiesto por parte de esta Sala que en los términos de los normados citados *Ut Supra*, son las providencias - autos o sentencias - las susceptibles de ser corregidas, por lo que al corresponder el acta de la audiencia de conciliación del 18 de julio de 2014 al registro de lo enunciado dicha diligencia, que no contiene ninguna decisión del entonces magistrado sustanciador ni de esta Corporación, fuerza concluir que esta actuación se escapa del ámbito de

⁴ Folios 242 a 244 del Expediente

⁵ Folios 245 a 247 del Expediente

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Expediente: 19001 33 31 001 2010 00078 01
Demandante: ANA YOLIMA TROCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

aplicación de la figura de la "Corrección de errores aritméticos y otros", por lo cual se denegará la solicitud en este punto.

Ahora, revisado el expediente fue posible observar que en la Sentencia de primera instancia No. 231 del 21 de noviembre de 2013⁶ proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, se emitió la siguiente decisión:

"(...)

PRIMERO. Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones padecidas por el señor Leonardo Muñoz Santacruz, que acontecieron el 17 de febrero de 2008 a causa del indebido manejo de armas de fuego y explosivos por parte del Ejército Nacional, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales:

i) A pagar a nombre de la sucesión del señor **Leonardo Muñoz Santacruz**, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales del hoy occiso Leonardo Muñoz Santacruz.

ii) A la señora Ana Yolima Tróchez en su calidad de compañera permanente y a los hijos del señor **Leonardo Muñoz Santacruz**, **Cristian Leonardo Muñoz Mestizo** y **Santiago Andrés Muñoz Mestizo** se les deberá pagar la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno de ellos.

iii) A pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$2.568.414,58) por concepto de lucro cesante consolidado, los cuales se pagarán a la sucesión del señor Leonardo Muñoz Santacruz.

iv) A pagar la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$328.024) por concepto de daño emergente a favor de la sucesión del señor Leonardo Muñoz Santacruz.

v) A pagar la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de daño a la salud a favor de la sucesión del señor Leonardo Muñoz Santacruz.

"..." (Se Destaca)

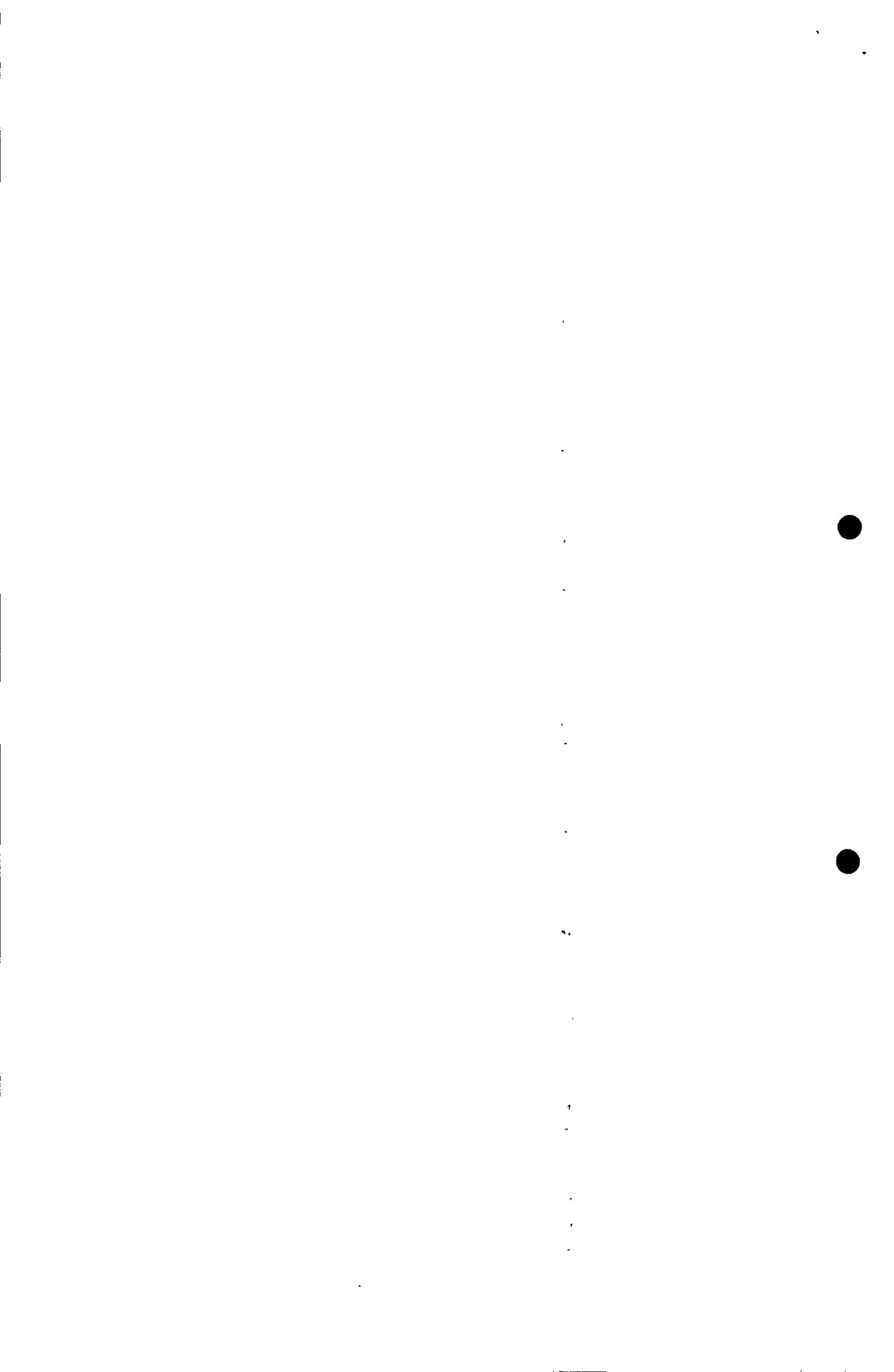
En igual sentido, se encontró en el libelo inicial⁷ que la parte demandante se encontraba integrada por i) LEONARDO MUÑOZ SANTACRUZ, en calidad de víctima directa, ii) ANA YOLIMA TROCHEZ, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, iii) SANTIAGO ANDRÉS MUÑOZ MESTIZO y iv) CRISTIAN LEONARDO MUÑOZ MESTIZO, en calidad de hijos de la víctima directa.

Entonces, con lo anterior es claro que en el auto por el cual se aprobó la conciliación judicial se incurrió en un yerro por adición de palabras al añadir un demandante con idéntico nombre que la víctima directa "LEONARDO MUÑOZ SANTACRUZ", quien supuestamente acudía al proceso en calidad de hijo del directo afectado, error que es susceptible de ser corregido, por lo que así se procederá en el entendido que este incide en la parte resolutive de la decisión.

Bajo las consideraciones descritas y teniendo en cuenta el error involuntario en mención, es del caso remitirnos al artículo 286 del C.G.P. referido a la corrección de providencias, pues en el plurimencionado auto aprobatorio de la conciliación judicial se adicionó de forma incorrecta un demandante de nombre "LEONARDO MUÑOZ SANTACRUZ" a modo de "hijo" de la víctima directa, lo cual debe ser tenido en cuenta por la Entidad condenada al momento de efectuar los respectivos pagos, es decir, que le impide cumplir con la decisión judicial; es por ello factible

⁶ Folios 183 a 192 del Expediente

⁷ Folios 118 del Cuaderno Principal No. 1 y 119 a 124 del Cuaderno Principal No. 2



Expediente:
Demandante:
Demandado:
Acción:

19001 33 31 001 2010 00078 01
ANA YOLIMA TROCHEZ Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

acceder a lo deprecado con el fin de evitar inconvenientes en dichos pagos.

Así, de conformidad con lo descrito, para permitir el acceso a la administración de justicia de la parte actora y evitar cualquier tipo de confusión al momento del pago de las condenas conciliadas, la Sala procederá con la corrección en mención por constituir un simple defecto involuntario que incide en la parte resolutive del auto del 14 de noviembre de 2014 proferido por este Tribunal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el Auto No. 1 – 154 del 12 de junio de 2014, en cuya parte atinente a la enunciación del acuerdo conciliatorio quedará así:

"(...)

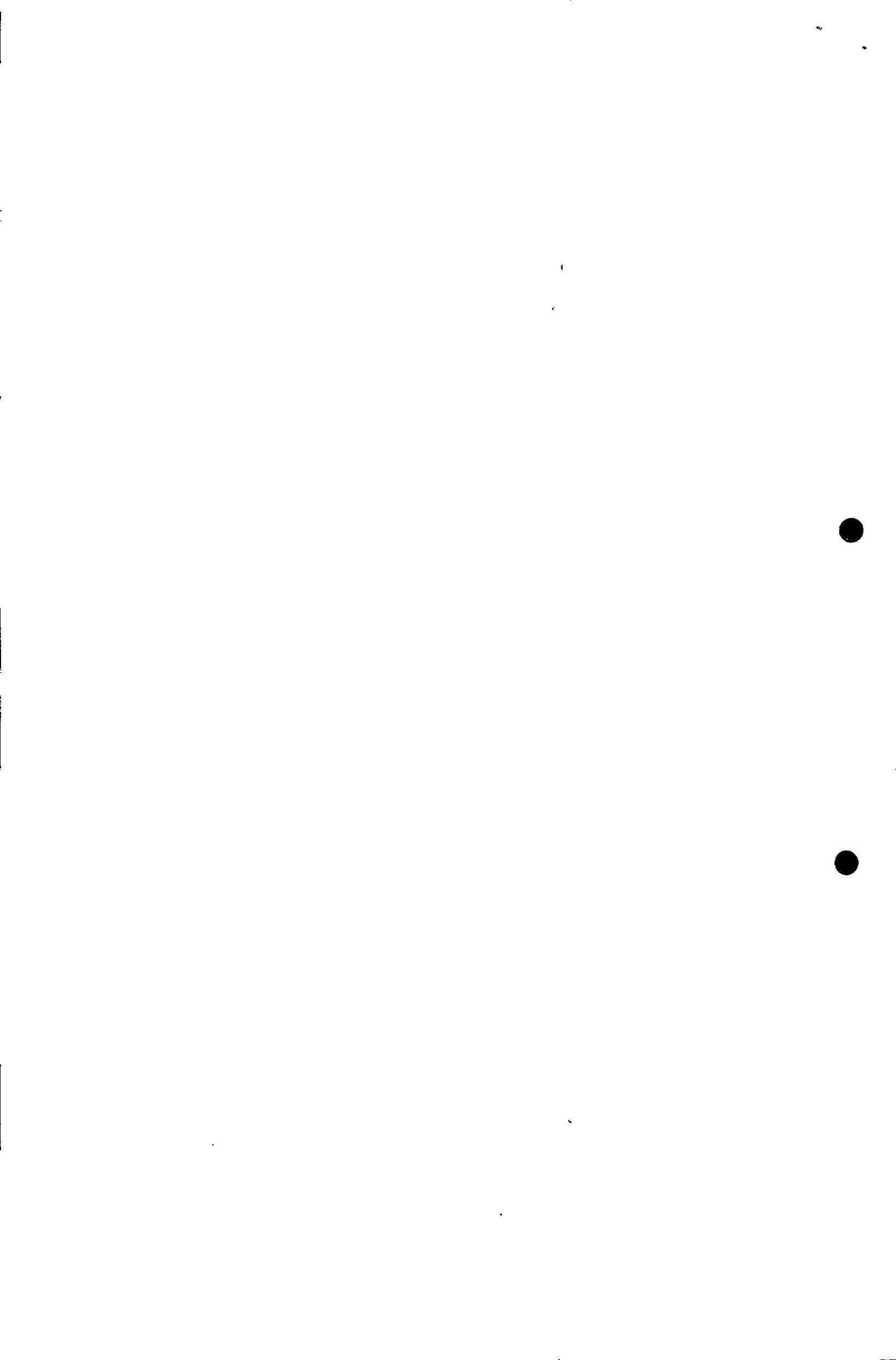
Con base en lo arriba enunciado, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

Rama Judicial

Primero.- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagará el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán en sentencia de 21 de noviembre de 2013, excluyendo el reconocimiento realizado por concepto de daño emergente, tal como se relaciona a continuación:

República de Colombia

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN SEGÚN SENTENCIA	VALOR CONCILIADO
PERJUICIOS MORALES			
Sucesión de Leonardo Muñoz	Directo afectado	20 SMLMV	16 SMLMV
Ana Yolima Tróchez	Compañera permanente	10 SMLMV	8 SMLMV
Cristian Leonardo Muñoz Mestizo	Hijo	10 SMLMV	8 SMLMV
Santiago Andrés Muñoz	Hijo	10 SMLMV	8 SMLMV
PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE			
Sucesión de Leonardo Muñoz	Directo afectado	\$2.568.414,58	\$2.054.731,66
PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE			
Sucesión de Leonardo Muñoz	Directo afectado	\$328.024	\$0
DAÑO A LA SALUD			



Expediente:
Demandante:
Demandado:
Acción:

19001 33 31 001 2010 00078 01
ANA YOLIMA TROCHEZ Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Sucesión de Leonardo Muñoz	Directo afectado	20 SMLMV	16 SMLMV
----------------------------	------------------	----------	----------

SEGUNDO.- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagará la suma conciliada conforme lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA."

SEGUNDO.- NEGAR en lo demás la solicitud de la parte actora.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

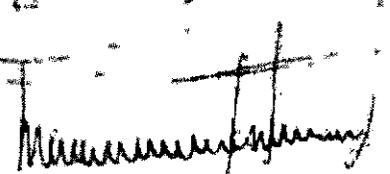
Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

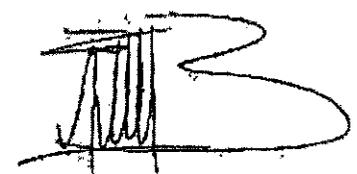
Los Magistrados,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Jairo Restrepo Cáceres de Colombia


CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f8202edafc83bf156b43cbf018f3fd3eaaaaabe73cc93ad52411a530e00009dd

Documento generado en 16/03/2022 08:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

